

Decreto N° 108/008

Sustitúyase el inciso segundo del artículo 2° y el artículo 19 del Decreto 354/994.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Montevideo, 25 de Febrero de 2008

VISTO: el artículo 8° (Registro, emisión y transferencia de acciones) de la Ley N° 17.613 de 27 de diciembre de 2002.

RESULTANDO: I) que la referida norma sustituye los artículos 43, 45 y 46 del Decreto Ley N° 15.322, de 17 de setiembre de 1982, en la redacción dada por el artículo 4° de la Ley N° 16.327, de 11 de noviembre de 1992, en lo referido al registro, emisión y transferencia de acciones de las sociedades anónimas que desarrollen actividad de intermediación financiera.

II) que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 5° inciso segundo de la Ley de desmonopolización del mercado de seguros, Ley N° 16.426 de 14 de octubre de 1993, los artículos citados en el resultando I) fueron tenidos en cuenta en oportunidad de dictarse el Decreto N° 354/994 de 17 de agosto de 1994 reglamentario de la mencionada Ley N° 16.426 citada.

III) que en esa instancia, a efectos de la adecuación de las normas al sector seguros, se tuvo también en consideración lo establecido en el literal F) del artículo 7° de la Ley N° 16.426 en cuanto dispone que corresponde a la Superintendencia de Seguros y Reaseguros "Autorizar la transferencia de acciones de las empresas organizadas como sociedades anónimas.

CONSIDERANDO: que en función de lo expuesto corresponde proceder al ajuste de lo establecido en los artículos 2° y 19 del Decreto N° 354/994 ya citado, referidos a las acciones de las sociedades anónimas de las empresas de seguros, teniendo presente lo establecido por el literal F) del artículo 7° de la Ley N° 16.426 ya citado.

ATENCIÓN: a lo dispuesto en el artículo 168, ordinal 4° de la Constitución de la República y al asesoramiento del Banco Central del Uruguay.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA:

Artículo 1

Sustitúyese el inciso segundo del artículo 2° del Decreto N° 354/994 de 17 de agosto de 1994 por el siguiente:

"En el caso de las sociedades anónimas, éstas deberán consagrar preceptivamente en sus estatutos que sus acciones serán necesariamente

nominativas y sólo transmisibles previa autorización de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros".

Artículo 2

Sustitúyese el artículo 19 del Decreto N° 354/994 de 17 de agosto de 1994 por el siguiente:

"Artículo 19º.- La Superintendencia de Seguros y Reaseguros llevará un registro público de los accionistas de las sociedades anónimas a que se refiere el inciso segundo del artículo 2º.

Las sociedades anónimas de seguros o reaseguros deberán declarar ante la Superintendencia de Seguros y Reaseguros quienes son sus accionistas, para su inscripción en el registro respectivo. Si los accionistas son a su vez sociedades por acciones, deberá establecerse en la declaración la identidad de los accionistas de esta sociedad; si la situación se reiterara, se ampliará la declaración hasta llegar al sujeto de derecho que, a juicio de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros, ejerce el efectivo control de la sociedad que cumple sus actividades en el país.

Toda emisión o transferencia de acciones de una sociedad anónima que desarrolle actividad de seguros y reaseguros deberá ser previamente autorizada por la Superintendencia de Seguros y Reaseguros, que tendrá en cuenta al resolver razones de legalidad, de oportunidad y de conveniencia.

La solicitud de autorización deberá precisar la identidad del o los adquirentes."

Artículo 3

Comuníquese, publíquese, etc.

Dr. TABARE VAZQUEZ, Presidente de la República; DANILO ASTORI.

Fecha de Publicación: 04/03/2008